

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

X y X, por nuestros propios derechos, y en el carácter de representantes legales del menor X, todos con domicilio real en la calle X, constituyendo el domicilio procesal material en la calle X, zona de notificación X, y el electrónico en la clave IEJ N° X, junto al letrado que nos patrocina, Dr. X, CUIT/CUIL X, Teléfono: X, correo X, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA

Conforme se desprende de la partida de nacimiento que se adjunta en autos, resultamos ser los padres del menor X, de X años de edad, y conforme art. 101 inciso b) del C.C.C.N. resultamos ser los representantes legales del menor, y por ende con suficiente derecho para estar a derecho en estos autos.

II. OBJETO

Que venimos por el presente a promover demanda por reparación de daños y perjuicios contra la sociedad X, con domicilio en la calle X de X, citando en garantía a la compañía X, con domicilio en la calle X de X; por la suma de \$ X (PESOS X), y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses y costas a cargo de los demandados. Todo ello de acuerdo a las siguientes consideraciones que se pasarán a exponer a continuación.

III. DE LA MEDIACION PREVIA

Conforme se justifica con el acta de cierre del proceso de mediación, no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes; quedando entonces expedita la vía judicial para entablar el presente reclamo.

IV. CITACION EN GARANTIA

Que la demandada en la etapa de mediación citó en garantía a la empresa X, quien aceptó tal citación, dado que el establecimiento demandado se encuentra asegurado en dicha compañía, conforme póliza X.



V. HECHOS

El día X de X de 2015, en oportunidad que el actor se hallaba, en calidad de alumno, en el campo de deportes "X", pronto a tomar una clase de educación física correspondiente a sus clases regulares de su colegio, el Instituto "X", cuando al estar hablando con otros tres compañeros, imprevistamente y por detrás, otro alumno lo "tacleó" para derribarlo al suelo, por lo que cayó y sufrió un golpe en su cabeza al impactar contra el ángulo que formaban las barandas de pasamanos de ingreso al lugar de ejercicios. El menor autor del tacle, tenía una "conducta mala" y muchas "veces se portaba mal", por lo que ya había recibido anteriormente algunos apercibimientos académicos relativos a su conducta, circunstancias que autorizaban a creer que una conducta como la adoptada resultaba posible. La doctrina y jurisprudencia coincidían, aún antes de la reforma actual, en admitir la responsabilidad de los establecimientos educativos que al recibir alumnos por delegación de la guarda de sus progenitores asumen un deber de seguridad (de Borda, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", Tomo II, 8va. edición, pág.262, nº 1409). Esta es una obligación esencial e inherente a la prestación principal de educar, vale decir que se traduce en el deber de garantizar que como consecuencia de ese específico contrato el menor no sufrirá daños en su persona o bienes (de Novellino, Norberto José, "Responsabilidad por Daños de Establecimientos Educativos, págs. 70/74 y sus citas). Las obligaciones están, pues, abarcadas en la relación contractual y son puestas a cargo del titular del establecimiento, por ser quien se encuentra organizando la actividad; estas son: la de prestación del servicio de enseñanza y la relativa a la garantía.

Justamente el incumplimiento de esta obligación de preservar la integridad física y moral del educando hace nacer la responsabilidad del establecimiento educativo, (conf. Kemelmajer de Carlucci, "La Responsabilidad Civil de los establecimientos educativos en Argentina.", La Ley 1998-B-1047; Bueres, "Responsabilidad Civil de los Médicos" Tomo I, págs. 398/399; y págs. 437/438, nota 129; Loizaga, op. cit. págs. 56 y stes.).



Al haber ocurrido el accidente en oportunidad de encontrarse la víctima pronto a comenzar con una actividad física que corresponde a una materia que brinda el establecimiento educativo demandado y estando a cargo de dos profesores, se hallaba desplazada la guarda material del mismo de los padres hacia el instituto, por lo que tanto el cuidado del estudiante y la vigilancia del agresor, se hallaba en cabeza del colegio. De allí que, de producirse daños en la persona del educando, cabe pensar en el fracaso, por parte del obligado, en la tarea de vigilancia y control que sobre él pasaba, conforme la delegación temporal apuntada.

Es que la obligación asumida por el establecimiento no es sólo a los fines de educar, sino que la misma contempla un indudable deber de seguridad y garantía, que se expande tanto en el plano contractual como en el extracontractual, a pesar de la unificación actual que existe de sus regímenes, pues abarca el deber de asegurar la integridad del menor.

Así, el factor de atribución que genera esta responsabilidad es objetivo, como lo establece el art. 1.767 del C.C.C.N., dado el riesgo que conllevan las actividades que involucran a conjuntos de personas y se incrementa por tratarse de infantes y adolescentes, los cuales, por su desarrollo evolutivo, son propensos a la realización de actos potencialmente perjudiciales.

En consecuencia, y conforme el artículo citado, demostrando la existencia del evento dañoso y que éste se produjo mientras se hallaba bajo el control escolar, ello a pesar de que fuera en instalaciones ajenas al establecimiento educativo, y que fueran en horario extracurricular de clases, se establece la presunción de responsabilidad en cabeza de la accionada, quien a su vez solo podrá exonerarse por medio de la invocación del caso fortuito.

Al respecto, y en relación al posible caso fortuito que podría especular plantear la demandada, en relación al menor agresor, debe recordarse que este requiere para su configuración la concurrencia de imprevisibilidad e inevitabilidad, asimismo necesita que el hecho sea ajeno al establecimiento, elementos que en modo alguno concurren en la especie, desde que como se viene relatando, el comportamiento desempeñado por el menor atacante, no surge que pueda ser calificado como imprevisible e inevitable, así como tampoco que el daño en la persona del actor fue provocado por un medio ajeno al colegio.



VI. DEL DAÑO RESARCIBLE

A los fines de cuantificar la magnitud del perjuicio, no debe asignársele un valor absoluto a los porcentajes de incapacidad, sino que es menester compulsar la efectiva medida en que dicha mengua física y psíquica ha repercutido patrimonialmente en la situación del lesionado, tanto sea en la disminución de sus aptitudes para el trabajo, como en otros aspectos de su vida que, de manera indirecta, le hayan impuesto limitaciones en su vida social y la forma en que esto afectó sus perspectivas de evolución material.

Para valorar acabadamente este rubro, resulta entonces de vital importancia analizar las características personales de la víctima, quien al momento del accidente contaba con X años de edad. Asimismo, se hallaba cursando sus estudios secundarios en el establecimiento educativo de titularidad de la demandada y no posee bienes inmuebles a su nombre, así como tampoco cuenta con ingresos propios, siendo único sostén económico nosotros, sus padres, con quienes convive.

Al respecto la gravedad del accidente, ha derivado en una importante incapacidad actual, que no posee en lo inmediato perspectivas de mejoramiento, lo que coloca a nuestro hijo en un estado de discapacidad severo, debido al traume cerebral generado, que deparará muchos años de rehabilitación con resultado actual incierto frente al estado del avance tecnológico.

Asimismo, al fijar el monto para enjugar el rubro en cuestión, deben computarse los trastornos de orden psicológicos que padece la víctima como:

a. Rubros de la indemnización

Pasamos a detallar los rubros a reparar:

I. Gastos médicos: En relación a nuestro hijo, se encuentro con tratamiento de rehabilitación motriz, de comprensión, y psiquiátrico que no se encuentra cubierto por la obra social en su totalidad, y que es de prestación continua, requiriendo internación en un instituto especializado, hoy lo es el Instituto "X", con un costo mensual de \$ X.



II. Incapacidad psico-física: Se ha valuado en una incapacidad entre física y psíquica del X% de las facultades de nuestro hijo. Por ello se estima la indemnización en la suma de \$ X.

III. Consecuencias no patrimoniales: El anteriormente denominado "daño moral" se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (conf. Llambías, J. J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. I, págs. 297/298, nº 243).

Para la determinación del monto indemnizatorio consideramos que no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba "in re ipsa", que surge de los hechos mismos (conf. art. 1744 CCCN).

El perjuicio que deriva de este daño se traduce en vivencias personales de los afectados y en factores subjetivos que tornan dificultosa la ponderación judicial del sufrimiento padecido. No se trata de cuantificar el dolor humano en base a tales subjetividades, ni tampoco atendiendo a la situación económica de la víctima o a la importancia del daño material inferido, sino de elaborar pautas medianamente objetivas que conduzcan a un resultado equitativo, en orden a los padecimientos morales sufridos.

Al respecto, el suceso imprevisto, en el cual, a causa del hecho, se encuentra en un estado de discapacidad severo, estando sometidos a tratamientos posteriores de rehabilitación y reeducación total, como así también las inciertas perspectivas sobre su total recuperación, hacen presumir la gravedad del padecimiento.

Así las cosas, a fin de una correcta ponderación del rubro en estudio debe también tenerse en cuenta la ya aludida edad de la víctima y las afecciones que le ocasionó el accidente al no poder continuar con el desarrollo normal y habitual de su vida, como la afección por haber tenido que dejar de concurrir al colegio y a los lugares habituales de esparcimiento, así como el hecho de haber sido a causa de su impedimento físico.



Esta grave interferencia del proyecto de vida requiere de reparación también.

Al respecto, cuantificamos el monto pensando en lo que podrá resultar satisfacer sólo en forma sustitutiva todo el mal estar, angustia y tristeza, buscando que ello permita reconstruir mi vida en el largo plazo. Por ello, lo estimamos en el monto de \$ X.

b. Indemnización solicitada por los padres

I. Consecuencias no patrimoniales: Conforme el art. 1.741 del C.C.C.N., no sólo en caso de fallecimiento de la víctima procede este rubro de reparación, sino también en caso de gran incapacidad.

En este sentido, consideramos que la discapacidad relatada, que ha generado una pérdida motriz y de comprensión, coloca a nuestro hijo dentro del supuesto previsto en la norma, pues establece su dependencia en relación a otros, en este caso a nosotros, sus padres. Asimismo, ver el cambio de vida de nuestro hijo, de ser una persona sana, atlética, alegre y versátil, a encontrarse en un estado de incierto de recuperación y desarrollo personal, ha generado un estado de cambio de rutina ánimo notorio en nuestras vidas.

La amargura, impotencia y decepción se ha apoderado de nosotros, poniendo a punto de su destrucción a nuestro grupo familiar.

Por ello se solicita en concepto de compensación de este rubro la suma de \$ X.

II. Pérdida de chance: Si bien este rubro se encuentra presumido para el caso de muerte del hijo (conf. art. 1.745 inciso c) del C.C.C.N.); consideramos que en este caso procede también su percepción, previa prueba del caso, pues la discapacidad y su dudosa recuperación, la cual en todo caso nunca será plena, provoca una disminución de las posibilidades de nuestro hijo de brindarnos ayuda en lo futuro cuando nosotros ya seamos mayores y no podamos valerlos por nosotros mismos.



Por ello, valoramos este rubro en la suma de \$ X, teniendo presente que el título secundario que habría logrado de haber seguido sus estudios sería el de bachiller, y siendo el colegio inglés, asegurando el manejo y conocimiento de tal idioma en forma natural, siendo sus posibilidades de obtener un grado universitario en materias sociales, en una universidad de renombre, muy alto.

VII. OFRECE PRUEBA

a. Instrumental: Se adjuntan los siguientes documentos:

- I. Acta de cierre de mediación;
- II. Informe de diagnóstico del médico que atiende a nuestro, el Dr. X;
- III. Factura de gastos del Instituto "X".

b. Informativa: Se ordene librar oficio a las siguientes personas:

- I. Al Instituto X a los fines de que remita copia de la historia clínica del menor X.

c. Testimonial: Se cite a prestar declaración a las siguientes personas:

X

d. Pericial: Se ordenen llevar a cabo las siguientes pericias.

1. Pericial médica: Se designe perito único de oficio a los fines de que, compulsando la historia clínica del menor, y estudios médicos que considere pertinente sobre su persona, informe sobre los siguientes puntos:

- I. Si el menor sufre algún tipo de patología, y en tal caso proceda a su descripción, y consecuencias generadas tanto a nivel motriz como mental;
- II. Si resulta razonable la lesión sufrida a causa de un golpe en la cabeza;
- III. Establezca el grado de incapacidad psicomotriz;



IV. Indique tratamientos a seguir y posibilidades de éxito de restablecer la salud completa del menor.

2. Pericial contable: Para el supuesto caso de que la Compañía de seguros demandada negare la existencia de la vigencia de la póliza y/o su obligación de reparar en virtud del seguro de responsabilidad civil que se le atribuye; se designe perito único de oficio contador, a los fines de que revisando los libros contables e impositivos de la Cía. de seguros citada en garantía informe:

I. Si los libros son llevados en debida forma y los enumere;

II. Si surge la póliza denunciada en estos autos registrada, e indique quien es su beneficiario el titular del establecimiento demandado que cubre;

III. Si existe el pago de primas por seguro en relación al seguro de responsabilidad por terceros obligatorio impuesto al colegio demandado por ley.

VIII. EXENCION DEL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA

Conforme el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, corresponde eximirnos del pago de la tasa de justicia, atento la existencia de una relación de consumo con el establecimiento educativo.

Al respecto el artículo citado indica que debe asegurarse el acceso a la justicia en forma gratuita al consumidor; por lo que solicito que, sin necesidad de formar incidente autónomo, se exima del pago de la tasa de justicia a esta parte.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto de S.S. se solicita:

a. Se me tenga por parte, por presentada y por constituidos los domicilios procesales denunciados;



b. Se tenga por ofrecida la prueba;

c. Oportunamente al momento de dictarse sentencia, se condene a los demandados a abonar la indemnización plena reclamada en autos, con más sus intereses a la tasa activa a contar desde que el siniestro ocurrió y en valores actuales.

Proveer de conformidad.

Será Justicia.

Elaborado por **Nicolás Kitainik**

